

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Director General de la Corporación para el desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico CDA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias y en especial por las conferidas por el artículo 216 del Decreto 2811 de 1974, el artículo 31 numeral 9 y el artículo 34 de la Ley 99 de 1993 y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6 al 11 del Decreto 1076 de 2015, el acuerdo de Asamblea Corporativa 004 de 2023 y

**CONSIDERANDO;**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Corporación CDA en uso de sus facultades como administradora de la Reserva Forestal Protectora Serranía La Lindosa Angusturas II, profirió la Resolución No. 068 del 26 de febrero de 2024, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO DE NATURALEZA EN AREAS PROTEGIDAS ADMINISTRADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE.**

Que, el anterior acto administrativo se comunicó al Doctor HILMER FINO ROJAS Procurador 6 Ambiental y Agrario, quien en oficio 747 del 15 de mayo de 2024, presentó solicitud de revocatoria directa parcial.

Que, la Corporación CDA en oficio DSGV-1138-2024 de fecha 29 de mayo de 2024, procedió a elevar consulta a la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**, del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** en razón que ese despacho era el competente para resolver lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que, para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su administración a las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Desarrollo Sostenible. Que la competencia de las administradoras comprende otorgar permisos, concesiones o autorizaciones dentro del área protegida de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio, además con fundamento en las actividades permitidas, reguladas, condicionadas o, consideradas de bajo impacto ambiental establecidas en el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014.

Como quiera que el numeral g del artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014, que reza lo siguiente: **"El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluyan estructuras duras"**, corresponde a los interesados en adelantar proyectos, obras o actividad que se enmarcan en el citado numeral informar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en tratándose de reservas forestales nacionales el inicio de estas<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Resolución 1274 de 2014 **Artículo 5. Información.** El interesado en adelantar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución, deberá remitir a la Corporación Autónoma Regional en tratándose de reservas forestales regionales o al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en tratándose de reservas forestales nacionales, previamente a la ejecución de las actividades, la siguiente información:

a). Fecha prevista para la iniciación del proyecto, obra o actividad y su respectivo cronograma de ejecución;

b). Localización del área donde se realizará la actividad presentando las coordenadas planas en sistema magna sirgas indicando el origen, con su respectiva cartera en medio análogo y digital. La cartera debe incluir el listado de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal;

c). Descripción técnica de la actividad a desarrollar;

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, el oficio DSGV-1138-2024 de fecha 29 de mayo de 2024, fue remitido el día 07 de junio de 2024 al correo electrónico info@minambiente.gov.co

Que, el día 11 de noviembre de 2024 se recibió un correo electrónico cuyo asunto es la notificación de radicación No. 2024E1028681 de fecha 2024-06-11- 11\_44\_41 código 04c47

El día 10 de septiembre de 2024 mediante correo electrónico enviado a la cuenta info@minambiente.gov.co, se solicita que por favor se sirvan dar respuesta de fondo a la consulta elevada por la Corporación CDA el 07 de junio de 2024.

Que, la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**, del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** en radicado No. 21022024E2043634 de fecha 05 de noviembre de 2024 dio respuesta a la solicitud de consulta elevada por esta Corporación.

**II. CONSIDERACIONES FRENTE A LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA**

Corresponde en principio precisar el alcance de las normas que regulan el procedimiento de revocatoria directa, para determinar si es procedente su trámite en este caso.

**1. Cumplimiento de requisitos formales de la solicitud de revocatoria directa**

**a) Procedencia**

En el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011 *“por la cual se expide el Código Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo”* (en adelante (CPACA) se establecen los requisitos para admitir la solicitud de revocatoria directa: i) que no se hayan interpuesto los recursos en vía administrativa, ii) ni haya operado la caducidad para su control judicial.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la Resolución No. 068 de 2024, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO DE NATURALEZA EN AREAS PROTEGIDAS ADMINISTRADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**, no era objeto de recurso dada la naturaleza que reviste y no ha operado la caducidad para su control judicial, la solicitud de revocatoria directa que se resuelva en el presente Acto Administrativo, admite su trámite.

**b) Oportunidad**

La solicitud de revocatoria directa que ahora se decide, se ajusta a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 95 del CPACA: *“La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que*

*d). Medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad.*

*Las actividades contempladas en el literal b) del artículo 2, solo estarán sujetas a las medidas previstas en el literal d) del presente artículo.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando las actividades se vayan a realizar en una reserva forestal del orden nacional, el Ministerio remitirá copia de la citada comunicación a la Corporación Autónoma Regional competente. Esta, como administradora de la Reserva Forestal, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, procederá a informar al Ministerio en el evento en que la actividad no corresponda con las previstas en el artículo segundo de que trata la presente resolución, para que el Ministerio adelante las acciones a que haya lugar*

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*no se haya notificado auto admisorio de la demanda”, pues a la fecha la CDA no ha sido notificada de auto admisorio de demanda en contra de la Resolución No. 068 del 26 de febrero de 2024.*

**III. ARGUMENTOS Y SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 068 de 2024.**

El doctor HILMER FINO ROJAS Procurador 6 Ambiental y Agrario, quien en oficio 747 del 15 de mayo de 2024, en la solicitud de revocatoria parcial en contra de la Resolución No. 068 del 26 de febrero de 2024, entre otros aspectos indica lo siguiente:

...

**III. CASO CONCRETO**

Los artículos 6 y siguientes del acto impugnado establecen unas obligaciones para los promotores de turismo, dentro de las cuales, para efectos de la presente impugnación, destacamos los consistentes en la elaboración del *“estudio de capacidad de carga”*, así como el *“plan de contingencia de riesgos”*, exigencias que, no solo vulneran el ordenamiento jurídico vigente, sino que en la práctica hacen imposible el desarrollo de esta actividad por parte de la población campesina.

**3.1. Estudio de capacidad de carga.**

Este documento es exigido en el artículo 6º de la resolución impugnada, para todos los interesados en desarrollar actividades de turismo de naturaleza en áreas protegidas y otras figuras de protección ambiental en el departamento del Guaviare; vale decir, que se trata de un requisito o condición para poder desplegar este uso, que de otra manera estaría prohibido.

Si bien la exigencia previa de un estudio de capacidad de carga puede considerarse como un presupuesto razonable para el desarrollo de esta actividad, éste no puede trasladarse o erigirse en cabeza de los particulares, y menos aún de los campesinos, que son sujetos de especial protección constitucional, según se indicó en líneas precedentes.

Sobre el particular, el artículo 3º (numeral 4º) de la Ley 2068 de 2020 establece que la capacidad de carga debe ser establecida *“por la autoridad correspondiente”*, y que *“cuando se trate de atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*,

obligación que debe entenderse directamente en cabeza de dichas entidades, y no de los interesados en desarrollar labores de turismo.

A este argumento de legalidad, debe agregarse uno de elemental lógica, y es que resulta irrazonable esta exigencia respecto de la población campesina, para quienes este requisito sería de imposible cumplimiento, pues cuando se observan los contenidos mínimos que debe tener un estudio de capacidad de carga, (en materia de disponibilidad de recurso hídrico, servicios públicos, impactos ambientales, impactos sociales y económicos, infraestructura y planta turística, etc.), se colige que su elaboración acarrea la inversión de recursos millonarios Bajo ese presupuesto, el desarrollo de este uso queda al alcance exclusivo de un sector privilegiado: empresas con grandes capitales que puedan acometer la elaboración de estos dispendiosos estudios; y la población campesina, tradicionalmente asentada en estas áreas, solo podría hacer parte de esta actividad si se vincula de alguna manera a esos agentes económicos, afectando de manera directa su derecho al trabajo, al mínimo vital y con ello a una vida digna.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**3.2. Plan de contingencia de riesgos.**

Este documento se exige en el mismo artículo 6º precitado, y respecto de esta exigencia se extienden, en su totalidad, los mismos reparos esbozados en relación con los estudios de capacidad de carga, con unas consideraciones adicionales.

El artículo 3º (numeral 4º) de la Ley 2068 de 2020 establece dentro de los contenidos de los estudios de capacidad de carga los atinentes a “*riesgo de impactos ambientales*” (numeral 4.3) y “*riesgo de impactos sociales y económicos*” (numeral 4.3); vale decir, se trata de información que debe ser incorporada en estos estudios, que según se indicó, son del resorte de las respectivas autoridades públicas.

Por otro lado, este tipo de información es propia de otros documentos, tales como los planes de manejo ambiental, bien sea en sus componentes de diagnóstico o programático, según se desprende de lo establecido en la *Guía para la Planificación del Manejo en las áreas protegidas del SINAP Colombia*, elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, recalcando que este tipo de instrumentos deben ser formulados y adoptados por las respectivas autoridades públicas, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.1.6.5. del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo expuesto, la resolución impugnada se convierte en un obstáculo para el mejoramiento de la calidad de vida de los campesinos, pues cierra en la práctica la posibilidad de que esa población cumpla los requisitos para la ejecución de actividades de turismo en estas áreas, limitando aún más las posibilidades de explotación económica directa de los predios localizados al interior de las mismas.

La Constitución Política, la legislación y la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconocen y dan una especial protección al habitante rural colombiano, a quien concibe como sujeto de especial protección constitucional, y con la expedición de este acto la CDA desconoce ese ámbito de protección.

**IV. PETICIÓN**

De conformidad con las normas referidas, solicito revocar parcialmente la Resolución No. 068 del 26 de febrero de 2024, emanada de la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, por medio de la cual se adoptan lineamientos para la implementación de actividades de turismo de naturaleza en áreas protegidas y de importancia ambiental administradas por la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Norte Y el Oriente Amazónico - CDA en el departamento del Guaviare, en lo atinente a la exigencia de estudios de capacidad de carga y planes de contingencia de riesgos, en los términos expuestos dentro del presente documento.

**V. CONSIDERACIONES DE LA CDA FRENTE A LOS ARGUMENTOS Y SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 068 de 2024.**

Que, desde la Dirección Seccional Guaviare de esta Corporación para resolver de fondo la presente solicitud, procedió a elevar consulta a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Comercio, Industria y Turismo y este último en radicado No. 2-2024-018145 de fecha 04 de julio de 2024 se pronunció frente a lo solicitado en los siguientes términos:

**1. ¿Es menester y/o obligatorio, que un “recurso natural o cultural que tiene el potencial y la capacidad de atraer visitantes” o sitio en donde se desarrollen**

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
		FECHA: 20 de octubre de 2022
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12
		VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

***actualmente actividades de turismo de naturaleza, sea declarado como Atractivo Turístico por las autoridades competentes según la norma, antes de establecer la capacidad de carga turística de dicho sitio por parte de la Autoridad Ambiental competente?***

Referente a este punto es importante aclarar que, si el atractivo o recurso donde se están adelantando las actividades de turismo actualmente se encuentra en un área protegida del SINAP, la autoridad ambiental haya determinado en el plan de manejo la zonificación y reglamentación de usos para el desarrollo de dichas actividades.

Posterior a esto y más allá del estudio de capacidad de carga se sugiere adelantar el plan estratégico de turismo de naturaleza o plan de uso público de las áreas identificadas para tal fin de acuerdo con los *Lineamientos para la planificación y gestión del turismo de naturaleza en áreas protegidas públicas y otras estrategias de conservación in situ (PNN, 2022)* la cual se adjunta, donde se establecen las siguientes etapas:

- Diagnóstico:
- Ordenamiento:
- Plan estratégico de acción
- Herramientas de seguimiento

Teniendo en cuenta los siguientes tips como lo indica la guía:

*1. Es ideal que el plan estratégico de turismo de naturaleza se encuentre alineado con los tiempos del plan de manejo del área protegida o estrategia de conservación.*

*2. En caso de que el área protegida o estrategia de conservación no cuente con plan de manejo, se recomienda aplicar la ruta técnica de la planeación del turismo de naturaleza la cual servirá para ordenar de manera anticipada el turismo cuando se presente por demanda turística mientras se elabora el plan de manejo ambiental del área protegida. (subrayado fuera del texto)*

En ese contexto, en el capítulo de ordenamiento (plan estratégico de turismo de naturaleza o plan de uso público) es donde se definen las condiciones deseadas para implementar el turismo de naturaleza en relación con la estructura, composición y función que se espera que el área protegida mantenga de acuerdo con la categoría de manejo, estableciendo la zonificación para el manejo en el marco del turismo y los cálculos de capacidad de carga turística, entre otros ítems.

Por lo anterior, la Autoridad Competente podrá adelantar los documentos de ordenamiento pertinentes según sea el caso entre ellos los cálculos de capacidad de carga antes de ser declarado un Atractivo Turístico.

***2. Basados en la pregunta anterior, ¿Es posible que la autoridad ambiental competente adelante la evaluación y fije la capacidad de carga turística de los sitios en donde se adelantan actividades de turismo de naturaleza, con anterioridad a que dichos lugares sean declarados como atractivos turísticos por las autoridades competentes?, esto, teniendo en cuenta la gran relevancia para el mejoramiento y manejo de los sitios para garantizar una sostenibilidad y protección de los recursos naturales.***

Referente a este punto es pertinente que la Autoridad Ambiental adelante no solo el estudio de capacidad de carga sino el plan estratégico de turismo de naturaleza o plan de uso público del área, como una estrategia de conservación y aportar en el fortalecimiento de

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022 CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12 VERSION: 4

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

una gestión efectiva de las áreas protegidas y que serán un soporte técnico importante para la posterior declaratoria como atractivo turístico.

**3. Para los sitios ubicados dentro de áreas del SINAP y en áreas de importancia ambiental, con la finalidad de establecer y/o fijar la capacidad de carga turística, de estos sitios, ¿A quién le corresponde elaborar los Estudios de Capacidad de Carga Turística? ¿A la Autoridad Ambiental misma? ¿Al propietario, tenedor o poseedor del lugar en donde se encuentra ubicado el sitio o atractivo turístico? ¿Quién se considera el administrador de dicho sitio o atractivo? Lo anterior teniendo en cuenta que dichos sitios se vinieran explotando económicamente con la actividad de turismo de naturaleza por parte de propietarios, poseedores y/o tenedores.**

**5. En el caso de que sea diferenciado el deber de realizar y/o elaborar los estudios de capacidad de carga turística, ¿En qué casos le corresponde elaborarlos a la misma autoridad ambiental que los evaluará y fijará más adelante dicha capacidad a través de acto administrativo?, ¿En qué casos le corresponde realizarlos al propietario, tenedor, poseedor o administrador de cada sitio turístico?**

Referente a los atractivos ubicados dentro de áreas del SINAP o en áreas de importancia ambiental, es importante mencionar que según el Decreto 2372 de 2010, la administración de dichas áreas está bajo la responsabilidad de las Corporaciones Autónomas Regionales, por lo anterior dicha entidad debe elaborar los estudios de capacidad de carga bajo las metodologías establecida en los Lineamientos para la planificación y gestión del turismo de naturaleza en áreas protegidas públicas y otras estrategias de conservación in situ (PNN, 2022).

Sin embargo, si el atractivo se encuentra en un predio privado el propietario interesado en adelantar las actividades de turismo puede presentar ante la Corporación los estudios de capacidad de carga, modelo operativo, protocolo de operación y medidas de manejo para mitigar los posibles impactos que se generan con el desarrollo de las actividades de turismo de naturaleza que se establezcan para el área protegida; dicha documentación deberá ser avalada por la autoridad ambiental, quien puede emitir un concepto de viabilidad donde se establezcan los parámetros para el respectivo seguimiento acogido por acto administrativo para su respectivo seguimiento.

**4. La norma indica: “Artículo 2.2.4.8.3.2. Deber de establecer la capacidad. La capacidad de los atractivos turísticos que sean bienes inmuebles se establecerá mediante acto administrativo, emitido por la autoridad competente señalada en el artículo anterior, con fundamento en los estudios de capacidad que presente el administrador del atractivo turístico.”, teniendo en cuenta lo anterior, ¿Qué se considera como un atractivo turístico que es bien inmueble?, ¿Quién es considerado el administrador del atractivo turístico?**

Un atractivo turístico que es un bien inmueble puede ser monumentos históricos, los jardines, las zonas arqueológicas (entre otros), por lo anterior el administrador es el propietario del bien inmueble, lo anterior en el entendido que la Corporación es la administradora del área protegida donde se encuentre el atractivo quien debe velar por la conservación y el cumplimiento de objetivos y objetos de conservación de la misma.

La Corporación CDA en oficio DSGV-1138-2024 de fecha 29 de mayo de 2024, procedió a elevar consulta a la **DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**, del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** en razón que ese despacho era el competente para resolver lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto del Artículo 2.2.2.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, establece que, para las Reservas Forestales Protectoras Nacionales, la reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción corresponde al

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	<p>FORMATO: RESOLUCIÓN</p>	 <p>CO18/8511</p>
		<p>FECHA: 20 de octubre de 2022</p>
	<p>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</p>	<p>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</p>
		<p>VERSION: 4</p>

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su administración a las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Desarrollo Sostenible. Que la competencia de las administradoras comprende otorgar permisos, concesiones o autorizaciones dentro del área protegida de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio, además con fundamento en las actividades permitidas, reguladas, condicionadas o, consideradas de bajo impacto ambiental establecidas en el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012 modificada por la Resolución 1274 de 2014.

Que, esa cartera Ministerial a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en radicado No. 21022024E2043634 de fecha 05 de noviembre de 2024 dio respuesta a la solicitud de consulta elevada por esta Corporación, entre otras argumentando:

La Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, presenta a continuación la respuesta a las preguntas realizadas en las comunicaciones del asunto:

1. ¿Es menester y/o obligatorio, que un “recurso natural o cultural que tiene el potencial y la capacidad de atraer visitantes” o sitio en donde se desarrollen actualmente actividades de turismo de naturaleza, sea declarado como Atractivo Turístico por las autoridades competentes según la norma, antes de establecer la capacidad de carga turística de dicho sitio por parte de la Autoridad Ambiental competente?

2. Basados en la pregunta anterior, ¿Es posible que la autoridad ambiental competente adelante la evaluación y fije la capacidad de carga turística de los sitios en donde se adelantan actividades de turismo de naturaleza, con anterioridad a que dichos lugares sean declarados como atractivos turísticos por las autoridades competentes?, esto, teniendo en cuenta la gran relevancia para el mejoramiento y manejo de los sitios para garantizar una sostenibilidad y protección de los recursos naturales.

Respuesta: En lo que respecta a los numerales 1 y 2, teniendo en cuenta la Ley 2068 de 2020 por medio de la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones, se establece que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo será el encargado de “restringir o limitar el desarrollo de actividades incompatibles con la preservación y aprovechamiento turístico del atractivo, y la conservación del medio ambiente en donde se desarrolle la actividad”. Así mismo, en su artículo 3 se especifica que “la capacidad de carga y los límites de cambio aceptables de los atractivos turísticos serán fijados de acuerdo con los lineamientos y la reglamentación que expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo cual se hace necesario reglamentar la aplicación de estas metodologías para establecer la capacidad de los atractivos turísticos”, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite dar traslado de estos requerimientos al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, toda vez que es la entidad encargada de la reglamentación de la aplicación de la metodología de Límites de Cambio Aceptable para la planificación y administración de los atractivos turísticos. No obstante, este Ministerio queda atenta a prestar el apoyo y articulación interinstitucional que se requiera en el marco de las funciones asignadas.

Para los sitios ubicados dentro de áreas del SINAP y en áreas de importancia ambiental, con la finalidad de establecer y/o fijar la capacidad de carga turística, de estos sitios, ¿A quién le corresponde elaborar los Estudios de Capacidad de Carga Turística? ¿A la Autoridad Ambiental misma? ¿Al propietario, tenedor o poseedor del lugar en donde se encuentra ubicado el sitio o atractivo turístico? ¿Quién se considera el administrador de dicho sitio o atractivo? Lo anterior teniendo en cuenta que dichos sitios se vinieran explotando económicamente con la actividad de turismo de naturaleza por parte de propietarios, poseedores y/o tenedores.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente <b>Amazónico</b></p>	<b>FORMATO: RESOLUCIÓN</b>	 <p>CO18/8511</p>
	<b>PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES</b>	<b>FECHA: 20 de octubre de 2022</b>
<b>CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12</b>		
<b>VERSION: 4</b>		

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4. La norma indica: "Artículo 2.2.4.8.3.2. Deber de establecer la capacidad. La capacidad de los atractivos turísticos que sean bienes inmuebles se establecerá mediante acto administrativo, emitido por la autoridad competente señalada en el artículo anterior, con fundamento en los estudios de capacidad que presente el administrador del atractivo turístico.", teniendo en cuenta lo anterior, ¿Qué se considera como un atractivo turístico que es bien inmueble?, ¿Quién es considerado el administrador del atractivo turístico?

5. En el caso de que sea diferenciado el deber de realizar y/o elaborar los estudios de capacidad de carga turística, ¿En qué casos le corresponde elaborarlos a la misma autoridad ambiental que los evaluará y fijará más adelante dicha capacidad a través de acto administrativo?, ¿En qué casos le corresponde realizarlos al propietario, tenedor, poseedor o administrador de cada sitio turístico?

Respuesta: Respecto a las preguntas asociadas a los numerales 3, 4 y 5, es importante señalar que la información aportada es insuficiente para emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que se hace alusión de forma general a "áreas del SINAP y en áreas de importancia ambiental". Es así que, para generar una respuesta específica y precisa se hace necesario que se indique el tipo de áreas del SINAP y de importancia ambiental sobre las cuales se realizan los cuestionamientos, dadas las condiciones diferenciales de su protección, manejo y administración.

De las respuestas dadas por las carteras Ministeriales coinciden en indicar que respecto de los atractivos turísticos que se encuentren ubicados en las áreas protegidas que hacen parte del SINA, la administración de estas áreas radica en las Corporaciones Autónomas Regionales y/o las de Desarrollo Sostenible, esto en armonía a la definición que trae el decreto 190 de 2022 en su Artículo 2.2.4.8.1.3.

Artículo 2.2.4.8.1.3. Definiciones. Para efectos del presente capítulo, además de las contenidas de la Ley 2068 de 2020, se adoptan las siguientes definiciones:

*Autoridad competente: autoridad a cargo de la regulación del atractivo turístico. Cuando una norma especial no indique una atribución de competencia a una autoridad ambiental, a la Dirección General Marítima (Dimar), Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) o al Ministerio de Cultura, la autoridad competente será la alcaldía municipal o distrital de la entidad territorial en la cual esté ubicado el atractivo turístico.*

Que, el decreto referido en su sección 3 Lineamientos para la fijación de la capacidad de un atractivo turístico, señala que los atractivos turísticos ubicados en las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), la capacidad de carga será fijada por la respectiva autoridad ambiental, atendiendo también los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>2</sup>.

Ahora bien, respecto a la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II, a la fecha no cuenta con un plan de manejo que especifique la zonificación y reglamentación de los usos para el desarrollo de las actividades turismo de naturaleza, toda vez que mediante Resolución No. ST-0594 del 24 de mayo de 2024 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa determinó que para el para el proyecto: "**FORMULACIÓN DEL PLAN DE MANEJO DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA LA LINDOSA - ANGOSTURAS**", localizado en jurisdicción de los municipios de El Retorno y San José del Guaviare, en el departamento de Guaviare, procede la Consulta previa para las siguientes comunidades étnicas:

<sup>2</sup> Parágrafo 2. Artículo 2.2.4.8.3.1.

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	 <p>CO18/8511</p>
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12		
VERSION: 4		

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Resguardo Indígena Guayabero de La María*
- *Resguardo Indígena El Refugio*
- *Resguardo Indígena Venezuela o Panure*

Que, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en la respuesta dada señaló que previo a los estudios de capacidad de carga, la entidad administradora debe adelantar el plan estratégico de turismo de naturaleza o plan de uso público de las áreas identificadas para tal fin de acuerdo con los *Lineamientos para la planificación y gestión del turismo de naturaleza en áreas protegidas públicas y otras estrategias de conservación in situ (PNN, 2022)*.

Que, aclarado lo anterior esta Corporación procederá a revocar parcialmente el artículo 6 de la Resolución No.068 del 26 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO DE NATURALEZA EN AREAS PROTEGIDAS ADMINISTRADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE", esto en razón que las capacidades de carga para el área protegida administrada por la CDA, debe ser elaborada y fijada por esta y no hay sustento legal para que dicha obligación se traslade a los particulares, además no es competencia de la CDA la evaluación y verificación del plan de contingencias de riesgos del mismo entrándose que no se puede limitar a sólo emergencias ambientales, si no por el contrario debe ser un plan que enmarque la probabilidad de situaciones que no puedan ser manejadas que involucre afectaciones las personas, e infraestructura, situaciones que además deben articularse con comité municipal de gestión de riesgos, y estas se definirán en el plan estratégico de turismo de naturaleza.

Que, debido a la revocatoria del referido artículo se procederá a modificarlo como se puntualizará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este despacho;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar parcialmente de manera directa el artículo sexto de la Resolución No. 068 de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO DE NATURALEZA EN AREAS PROTEGIDAS ADMINISTRADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE", de acuerdo a las consideraciones señaladas en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modificar el artículo sexto de la Resolución No. 068 de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO DE NATURALEZA EN AREAS PROTEGIDAS ADMINISTRADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 6.** Para la ejecución de actividades de turismo de naturaleza en áreas de Reserva Forestal Ley Segunda y Áreas de Reserva Forestal Protectoras Nacionales administradas por la Corporación – CDA en el departamento del Guaviare, respecto de las competencias de esta

 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico</p>	FORMATO: RESOLUCIÓN	
	PROCEDIMIENTO: ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE CORRESPONDENCIA Y COMUNICACIONES	FECHA: 20 de octubre de 2022
CODIGO: AGD-CP-07-PR-01-FR-12		
VERSION: 4		

**RESOLUCIÓN No. 400  
(20 de diciembre de 2024)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PARCIAL INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 068 DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Corporación, el interesado deberá en primera instancia dar cumplimiento a la Resolución 1274 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS, "la cual establece las actividades permitidas en éstas áreas y demás consideraciones", para proceder al trámite de los siguientes requisitos ante esta Corporación de acuerdo la normatividad ambiental vigente ,según sea el caso:

- Permisos y/o autorizaciones ambientales según corresponda o aplique:
  - Concesión de agua.
  - Permiso de vertimientos.
  - Ocupación de cauce.
  - Plan de manejo de residuos sólidos.
  - Aprovechamiento de productos no maderables del bosque.
  - Los demás que la normatividad ambiental vigente exija.
- Dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2068 de 2020 "Por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones".

**ARTÍCULO TERCERO:** Los demás artículos de la Resolución No. 068 de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES DE TURISMO DE NATURALEZA EN AREAS PROTEGIDAS ADMINISTRADAS POR LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA EN EL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE", guardan vigencia y no son modificadas con el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor HILMER FINO ROJAS Procurador 6 Ambiental y Agrario, al departamento del Guaviare, al municipio de San José del Guaviare, a la Policía de Turismo del municipio de San José del Guaviare y demás autoridades que se considere pertinente

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su publicación en la página web de la Corporación [www.cda.gov.co](http://www.cda.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** En contra el presente del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Inírida –Guainía , a los veinte (20) días del mes de diciembre de 2024

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR JAVIER VARGAS URERGO**  
 Director General CDA

Ordenó: Oscar Javier Vargas – Director General

Revisó: Luisa Fernando Rave Clavijo - Directora Seccional Guaviare

Oscar Arnulfo Lozano Ramos- Secretario General

Jairo Parrado – Profesional -RRNN DSGVProyectó y digitó: Ana Marcela Chará Balanta Abogada Contratista